

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE:003/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORIA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-----

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 003/16-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00772715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", presentada el día 28 veintiocho de diciembre de 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.-El día 28 veintiocho de diciembre de 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED], peticionó información a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato» ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00772715 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, notificó al solicitante el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles más.-----

TERCERO.- En fecha 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», la respuesta a la solicitud de información mencionada, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la precitada Ley, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

CUARTO.- El día 7 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, el peticionario, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «Infomex- Guanajuato», ante el Pleno de este Instituto, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

QUINTO.- En fecha 7 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Pleno de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **003/16-RRI**.-----

SEXTO.- El día 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, el impugnante, fue notificado del auto de radicación de fecha 7 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, a través de la cuenta de correo electrónico de referencia [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos. Por otra parte, el 11 once de enero del presente año, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. -----

SÉPTIMO.- En fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

OCTAVO.- Finalmente, el día 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del Presidente del Pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el informe que le fue requerido, el cual fue remitido el día 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis. Así mismo, en el proveído de cuenta, se designó ponente, para elaboración del proyecto de resolución respectivo, poniéndose a la vista del mismo la totalidad de actuaciones, para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **003/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.-A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: -----

«1.- Solicito escaneada el Acta de Sesión de Ayuntamiento, o en su caso el Convenio, en donde ATENCIÓN CIUDADANA, se convierte en dirección.

2.-Solicito la descripción de actividades de ATENCIÓN CIUDADANA

3.- Cuantas personas tiene ATENCIÓN CIUDADANA y que hace cada una de ellas.

4.- Necesito saber porque en el primer piso del Edificio amarillo, NO HAY NADIE QUIEN ATIENDA A LA CIUDADANIA, un mucho menos ALGUIEN QUE TE ORIENTE SOBRE LOS DIVERSOS ASUNTOS A LOS QUE UNO ACUDE.

5- Reglamento de ATENCIÓN CIUDADANA.

6.- PRESUPUESTO.

7.- ¿Quiénes fueron los otros candidatos a Director, ya que recuerdo que el Lic Villarreal, reviso detalladamente cada uno de los Curriculums que llegaban a la oficina de campaña? Rosario Licea pésimo director de dicha dirección, por tal motivo solicito saber quiénes fueron los otros candidatos que pudieron a ver ocupado ese puesto.» -Sic-

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- En atención a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», misma que a continuación se reproduce: -----

«C. [REDACTED]
Presente

Reciba un cordial saludo, al tiempo en que le informa la respuesta a la solicitud de Información, adjuntando la Sesión de Ayuntamiento en donde se Crea la Dirección referida; debido a que el sistema no permite adjuntar el archivo del oficio UAIP/071-01-2016 se lo enviare a su correo electrónico para darle respuesta completa a su petición.

Quedo a sus ordenes.-Sic-»

Ala respuesta señalada a supralíneas la Unidad de Acceso del sujeto obligado adjuntó archivo «INFOMEX 00772715. pdf», mismo que contiene el acta de sesión ordinaria I del H. ayuntamiento San Miguel de Allende, Guanajuato 2015-2018, y objetivos generales – de la Dirección de Atención Ciudadana, documentales que en atención al principio de *economía procesal*, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, las cuales obran a foja de la 6 a la 10 del expediente.-----

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta aludida a supralíneas, el 7 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», ante este Órgano Resolutor, en contra de la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

«Yo pedi la sesión, jamás indique que me enviaras a mi correo electrónico, así que las espero aquí en el infomex».-Sic-

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», que tiene valor

probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe rendido, tenemos que el mismo fue remitido oportunamente por la autoridad responsable, a través del Servicio Postal Mexicano, en fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, en la oficialía de partes del Instituto en fecha 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, presentado de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe que obra glosado a foja de la 22 a la 24 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

A su informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia simple del nombramiento emitido a favor de Juan Manuel Mesita Colorado como Encargado del despacho de la Unidad de Acceso a la información del ayuntamiento del sujeto obligado, otorgado por el presidente municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, en fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 25 del expediente en estudio,

que al ser cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Copia de la impresión de pantalla derivada del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», consistente en el envío de la respuesta, constancia que obra a foja 28 del presente sumario.-

c) Copia simple de la impresión de pantalla de una bandeja de correo electrónico enviado del que se destaca obrar uno a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], documental que obra a foja 30 del presente expediente.-----

d) Copias simples de capturas de pantalla relativas al mensaje electrónico al que se adjuntó la respuesta de información requerida por el impugnante, remitido de la cuenta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico de referencia [REDACTED], cuenta de correo proporcionado por el impugnante, en el que se anexaron los documentos con los siguientes nombres: «071-2015-2018.docx» e «INFOMEX 00772715.PDF».-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68

fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido,** circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso,

si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante**, al tratar de obtener el «1.- Solicito escaneada el Acta de Sesión de Ayuntamiento, o en su caso el Convenio, en donde ATENCIÓN CIUDADANA, se convierte en dirección. 2.-Solicito la descripción de actividades de ATENCIÓN CIUDADANA 3.- Cuantas personas tiene ATENCIÓN CIUDADANA y que hace cada una de ellas. 5- Reglamento de ATENCIÓN CIUDADANA. 6.- PRESUPUESTO. 7.- ¿Quiénes fueron los otros candidatos a Director, ya que recuerdo que el Lic Villarreal, reviso detalladamente cada uno de los Curriculum que llegaban a la oficina de campaña? Rosario Licea pésimo director de dicha dirección, por tal motivo solicito saber quiénes fueron los otros candidatos que pudieron a ver ocupado ese puesto.» -Sic-, del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, información susceptible de encontrarse contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con excepción de lo manifestado en el punto número 4, es decir, «Necesito saber porque en el primer piso del Edificio amarillo, NO HAY NADIE QUIEN ATIENDA A LA CIUDADANIA, un mucho menos ALGUIEN QUE TE ORIENTE SOBRE LOS DIVERSOS ASUNTOS A LOS QUE UNO ACUDE», toda vez que no se considera idóneamente abordada la vía de acceso a

la información por no referirse lo pretendido a información pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de la materia, por ello, se concluye que el aludido cuestionamiento se advierte como una consideración subjetiva por parte del impugnante.-----

En tratándose de la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», así como con las documentales adjuntas al informe rendido.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, **de manera general, la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado.**-----

CUARTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar la manifestación vertida por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en esta instancia: *«Yo pedi la sesión, jamás indique que me enviaras a mi correo electrónico, así que las espero aquí en el infomex»*.-Sic.-----

Analizada la **respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, este Pleno advierte que el motivo de disenso del hoy impugnante, **se deriva del hecho de haber recibido el acta de sesión ordinaria I 2015-2016 del H. ayuntamiento San Miguel de Allende Guanajuato, en su cuenta de correo electrónico de referencia [REDACTED]—misma que fue proporcionada por el recurrente dentro del presente expediente.**-----

En virtud de lo anterior, y una vez realizado el análisis y confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, **este órgano resolutor determina que resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele el recurrente en el Recurso de Revocación que nos ocupa**, toda vez que, de las documentales que obran a fojas de la 5 a la 10 y 28 del sumario en cuestión, remitidas en atención a la petición de información, y como anexos al informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales de las que **se desprende y acredita la emisión de la respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato»**, misma que contiene como anexo el acta de sesión materia del objeto jurídico y objetivos generales, resolución debidamente fundada y motivada, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunado a lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso combatida, en la aludida respuesta justificó las razones por las cuales envió el oficio UAIP/071-01-2016 al recurrente, a través de la cuenta de correo electrónico proporcionado por él, y no por

el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», manifestando que el citado sistema no le permitió adjuntar el archivo del oficio previamente mencionado, acreditando dicha situación con la documental que obra a foja 1 del expediente en mérito.-----

En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, no pasa inadvertido para este Pleno, que de las constancias que integran el presente expediente se desprende, que en fecha 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, se emitió respuesta al peticionario, documental que obra a foja 31 –impresión de pantalla del mensaje electrónico remitido de la cuenta de la Unidad de Acceso del sujeto obligado al correo electrónico señalado por el solicitante dentro del presente sumario-, en la que señala *lo siguiente* «(...) le envió el oficio UAIP/071-01-2016, el cual no se pudo adjuntar vía Sistema Infomex, sin embargo se lo hago llegar por este medio junto con la Sesión de Ayuntamiento y los Objetivos Generales de la Dirección de Atención Ciudadana(...)», mensaje al que le adjuntó un archivo denominado «071-2015-2018. Docx., que obra a foja 32 del expediente de mérito, que al realizar su valoración y análisis respectivo, este órgano determina que el sujeto obligado no acreditó haber atendido la totalidad del objeto jurídico peticionado, en virtud de que de la respuesta otorgada al recurrente (que obra a foja 32) no se visualiza de manera completa la misma, por ello, resulta **fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo**, en consecuencia, este Pleno ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, entregue la**

totalidad de la información del objeto jurídico petitionado, y en caso de que dicha información ya haya sido entregada al recurrente, acredite de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de dicha respuesta.-----

QUINTO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **TERCERO Y CUARTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00772715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento San Miguel de Allende, Guanajuato, emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual, entregue la totalidad de la información del objeto jurídico petitionado, y acredite de**

manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena, y en caso de que dicha información ya haya sido entregada al recurrente, deberá de acreditar a esta autoridad *–a través de documental idónea en donde se visualice el contenido de manera completa de la información peticionada, toda vez que de la documental que obra a foja 32, no se advierte de manera completa la información que fue proporcionada en ese momento al impugnante.*-----

Así pues, al resultar fundado y operante el agravio del que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, **esta autoridad Resolutora determina MODIFICAR el acto recurrido**, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, a la solicitud de información con número folio 00772715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 003/16-RRI**, interpuesto el día 7 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], en contra

de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00772715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO".-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato en fecha 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de 00772715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución.**-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, **dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en el considerando TERCERO, CUARTO y QUINTO;** hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.-Notifíquese de manera personal a las partes, *por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.^a décima primera sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA